



Viedma, 26 de agosto de 2025.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE LA MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI C/ CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE DINA HUAPI S/ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**" (Expediente N° VI-00014-O-2025), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:

1. Antecedentes de la causa:

El 01-04-2025 el Presidente del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de Dina Huapi, Sebastián Franzese -con el patrocinio letrado del asesor legal Jorge A. Pschunder- promueve demanda contra el Concejo Deliberante de ese Municipio, a fin de que se declare la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución N° 005-CDDH-2025 (cf. presentaciones incorporadas a los Movimientos: VI-00014-O-2025-I0001 y E0001; STJRNS4 Au. 10/25).

Sostiene que aquella vulnera la división de poderes, al pretender anular un acto administrativo dictado por el Tribunal de Contralor en ejercicio de sus funciones -Resolución N° 028-FCS-2024, relativa a la designación de personal administrativo- (cf. art(s). 1, 6, 92 y conc(s). de la Carta Orgánica Municipal -COM-; 7 inc. f) de la Ordenanza 229-CDDH-2016 y el Reglamento Interno del Tribunal).

Alega que el proceder del Poder Legislativo Municipal evidencia un desconocimiento del derecho, viola el orden institucional, el sistema republicano y democrático. Destaca que el Concejo carece de facultades para entrometerse en la función administrativa del órgano de contralor ni puede arrogarse competencias judiciales. Finalmente, pide que se dé vista al Fiscal en turno para que investigue la presunta comisión de delito y la conducta desplegada por los Concejales.

1.1. El 31-05-2025 el apoderado y patrocinante del Concejo Deliberante de Dina Huapi, Juan José Wilberger, solicita que se rechace la demanda.

Manifiesta que el 13-11-2024 el Tribunal de Contralor requirió al Concejo



que realice una adenda a la Ordenanza N° 229-CDDH-2016 para incluir el cargo de "Secretaría Administrativa del Tribunal de Contralor y Defensoría del Pueblo de Dina Huapi" en la Planta Política. Indica que la solicitud fue desestimada el 05-12-2024 por resultar jurídicamente inadmisibles, toda vez que la creación de cargos debe efectuarse a través de una ordenanza formal.

Precisa que en el ámbito municipal, dicha función corresponde exclusivamente al órgano legislativo, de conformidad con el principio de legalidad presupuestaria (cf. la Ley H 3186), el sistema republicano de gobierno (cf. art(s). 1 y 123 de la Constitución Nacional) y la división de poderes establecida en la COM.

Argumenta que la intervención del Concejo Deliberante fue necesaria y legítima, en atención a que la Resolución N° 028-FCS-2024 carece de sustento legal. Puntualiza que no se desconocen las facultades del Tribunal de Contralor para designar personal, sino que se rechaza la creación de un puesto de planta política, por carecer de competencia para ello (cf. art. 7 de la Ordenanza N° 229-CDDH-2016).

En suma, solicita que se declare la validez de la Resolución N° 005-CDDH-2025, al tratarse de un acto eficaz y oportuno, emanado de un órgano competente en ejercicio del control institucional conferido expresamente por el artículo 49 inc. 35 de la COM, en respuesta a una situación de ilegalidad manifiesta.

Subsidiariamente, en caso de que este Superior Tribunal de Justicia considere que el Concejo no se encuentra facultado para declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados (creación del cargo y posterior nombramiento de la Secretaría Administrativa del Tribunal de Contralor), pide que se declare la nulidad de aquellos y que se disponga la retractación de las cosas al estado anterior.

2. Dictamen de la Procuración General:

El Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que este Cuerpo debe declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 005-CDDH-2025 dictada por el Concejo Deliberante de Dina Huapi, por cuanto afecta el principio de



división de poderes (Dictamen N° 101/25).

Advierte que dicho órgano excedió el ámbito de su competencia, toda vez que la atribución conferida por el artículo 49 inciso 35 de la COM no habilita a declarar la nulidad de una resolución dictada por el Tribunal de Contralor, que goza de independencia.

Señala que de pretender el cuestionamiento o revocación, debe realizarse por la vía y forma correspondientes. Por último, con relación a expresiones de las partes que aluden a la presunta comisión de actos ilícitos en el ejercicio de sus respectivas funciones, estima que procede recordar que cuentan con la posibilidad de realizar denuncia formal ante la autoridad fiscal pertinente.

3. Análisis y solución del caso:

3.1. Al ingresar en el análisis de la acción deducida, cabe recordar ante todo el carácter restringido y excepcional de la intervención del Superior Tribunal de Justicia en instancia originaria, como así también que la declaración de inconstitucionalidad constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, ya que configura un acto de suma gravedad o última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera (STJRNS4 Se. 62/17 "Fiscal de Estado de la Provincia de Río Negro", Se. 134/22 "Provincia de Río Negro", Se. 112/23 "Municipalidad de Ingeniero Huergo", Se. 86/25 "N.R.G.").

Deben mediar motivos reales que impongan la invalidez de la norma; esto es, una demostración concluyente de su discordancia sustancial con las disposiciones de la Constitución que se dicen vulneradas (cf. STJRNS4 Se. 70/18 "Ysur Energía Argentina SRL", Se. 14/19 "Yahuar").

3.2. Bajo los parámetros señalados, corresponde analizar si la Resolución N° 005-CDDH-2025 dictada por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Dina Huapi vulnera el principio de la división de poderes, como sostiene el accionante.

Con ese propósito, es pertinente señalar que el sistema republicano que consagra la Constitución Nacional (art. 1°) y que las provincias se han obligado a respetar (art. 5°) tiene como base la limitación del poder.



La Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que el principio republicano de división de poderes establece la existencia de tres poderes del Estado con funciones bien definidas, de manera que ningún departamento de gobierno pueda ejercer lícitamente otras facultades que las acordadas expresamente o las que deben considerarse conferidas por necesaria implicancia de aquellas (cf. CSJN Fallos: 342:1632).

La Constitución de Río Negro en el artículo 1 establece que la Provincia, en ejercicio de su autonomía y como parte integrante de la Nación Argentina, dicta su Constitución y organiza sus instituciones bajo el sistema republicano y democrático de gobierno, según los principios, derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución Nacional.

Asimismo, reconoce la existencia de los Municipios -célula original y fundamental de la organización política-, asegura el régimen municipal y determina que aquellos dictan su Carta Orgánica para el propio gobierno conforme a la Constitución Provincial, que asegura básicamente los principios del régimen representativo y democrático, entre otras condiciones (cf. art(s). 225 y 228 de la CP).

En ejercicio de esa autonomía, la Comunidad de Dina Huapi se ha dado su Carta Orgánica, la cual, como no podría ser de otra manera, adopta la división de poderes para la organización del estado municipal. Así, con el objetivo de garantizar la democracia republicana y federal -conforme expresa su Preámbulo- estableció la organización del gobierno -Título Segundo- precisando las atribuciones y deberes de los Departamentos legislativo (Capítulo I), ejecutivo (Capítulo II), del Tribunal de Contralor (Capítulo III) y de la Justicia Municipal de Faltas (Capítulo IV).

En el esquema adoptado, el artículo 49 determina las facultades del Concejo Deliberante, contemplando expresamente "el control de gestión y funcionamiento de toda la administración municipal y la fiscalización del cumplimiento de las ordenanzas" (inc. 35), entre otras. Adicionalmente, el párrafo final prescribe que los deberes y atribuciones son enunciativos y no implican exclusión o limitación de otras funciones no enumeradas, pero que -



directa o indirectamente- fueren inherentes a la naturaleza o a las finalidades de la competencia municipal, "previo análisis de que no sea función de otro poder municipal".

3.3. A partir de lo expuesto, es pertinente precisar que mediante la Resolución N° 005-CDDH-2025 impugnada, el Concejo Deliberante de Dina Huapi declaró la nulidad absoluta e insanable de la Resolución N° 028-FCS-2024-TCDH y revocó la creación del puesto de planta política "Secretaría Administrativa del Tribunal de Contralor" (cf. art(s). 1° y 2°, copia incorporada al Movimiento: VI-00014-O-2025-I0001).

El apoderado, al contestar la demanda sostuvo que el Cuerpo actuó en el marco de las facultades conferidas por el inciso 35 del artículo 49, antes citado. Argumentó que la materia en cuestión -legalidad del acto administrativo- corresponde inequívocamente al control institucional que le compete.

No obstante, lo afirmado no surge ni puede inferirse razonablemente del texto de la Carta Orgánica. Como se anticipó, el Concejo Deliberante tiene el deber de "realizar el control de gestión y funcionamiento de toda la administración municipal y la fiscalización del cumplimiento de las ordenanzas".

Repárese que la disposición invocada no acuerda de modo expreso -ni tampoco implícito- la atribución de declarar la nulidad de una resolución dictada por otro órgano del gobierno municipal, con efectos revocatorios sobre lo decidido previamente por este. Es más, conforme la distribución de poderes establecida en la COM, esa facultad no es inherente a la naturaleza o finalidades del Departamento Legislativo, ni debe considerarse conferida por necesaria implicancia de aquellas.

En el marco reglamentario reseñado, la intervención funcional del Concejo Deliberante debe limitarse a sus funciones propias, y no puede asumirse como una suerte de tribunal de alzada o instancia jerárquica superior, con potestad para validar o nulificar actos administrativos de órganos autónomos -en el caso, del Tribunal de Contralor-, so pena de afectar la estructura constitucional republicana del municipio al que ambos entes reportan.



Lo dicho no obsta a que aquel estamento del Estado Municipal promueva los mecanismos y/o acciones correspondientes para el cuestionamiento de tales actos (v. gr., art. 207 ap(s). 1 y 2, inc. b) de la CP; Título II del Código Procesal Constitucional).

Adicionalmente, es relevante destacar que el Tribunal de Contralor goza de autonomía funcional suficiente, de acuerdo con la organización dispuesta en la COM. Ello guarda sentido, en tanto desempeña su rol y atribuciones sobre el Departamento Ejecutivo Municipal y el propio Concejo Deliberante (cf. art. 10 de la Ordenanza reglamentaria N° 229-CDDH-16 anexa al Movimiento: VI-00014-O-2025-E0006).

En virtud de lo expuesto, la Resolución N° 005-CDDH-2025 vulnera el principio de la división de poderes consagrado en el artículo 1 de las Constituciones Nacional y Provincial, toda vez que implica el ejercicio de una facultad no acordada y, por tanto, debe declararse inconstitucional.

Por añadidura, debe notarse que de acuerdo al artículo 39 inciso d) de la Ley N 2353 (supletoria del accionar de los municipios que cuenten con Carta Orgánica, conforme los art(s). 1° de dicha ley y 2° de las Disposiciones Transitorias de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Dina Huapi), los Concejos Deliberantes pueden ejercer funciones administrativas dentro de su ámbito. En el caso el Concejo Deliberante de la Municipalidad de Dina Huapi actuó en el campo administrativo pues nulificó una decisión de esa naturaleza, como lo es la Resolución N° 28-FCS-2024-TCDH, apartándose de tal manera de la regla provincial señalada, dado que lo hizo en campo funcional que no le es propio.

3.4. Con relación al pedido realizado por la representación del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Dina Huapi en el punto V de su responde, que este Cuerpo subsidiariamente se pronuncie con declaración de nulidad de la decisión del Tribunal de Contralor -que instrumentó y cubrió la Secretaria Administrativa de dicho órgano-, es necesario destacar que el objeto preciso y único de las presentes actuaciones quedó oportunamente fijado por medio del Auto Interlocutorio N° 10/2025, que dispuso tramitar el planteo de



inconstitucionalidad de la Resolución N° 005-CDDH-2025 del mencionado Concejo Deliberante.

En dicha oportunidad procesal no se aceptó resolver la acción declarativa de certeza pedida por el accionante Tribunal de Contralor con relación a su propia Resolución N° 028-FCS-2024, lo cual coincide con el planteo subsidiario efectuado por el Concejo accionado. Entonces, esta solicitud debe ser desestimada, debiendo ocurrir a acciones autónomas si se pretende la invalidación judicial de la última norma mencionada.

3.5. Finalmente, en cuanto a la solicitud del accionante de dar vista a la autoridad fiscal en turno por la presunta comisión de delitos en el marco de lo actuado por integrantes del Concejo Deliberante de la Municipalidad de Dina Huapi, cabe hacer saber que el artículo 85 de la COM prescribe que los miembros del Tribunal de Contralor tienen la obligación de denunciar ante la justicia ordinaria todo acto que se presuma ilícito o sea ilícito. De no hacerlo incurrirá en incumplimiento de sus deberes como funcionario público, siendo responsable civil y penalmente.

Además, prescribe el artículo 124 del Código Procesal Penal Ley 5020 que "Deben denunciar el conocimiento que tienen sobre un hecho punible de acción pública, salvo los que requieren una instancia para su persecución, los funcionarios y empleados públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ese ejercicio, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la ley".

Así, no corresponde disponer la vista pedida, debiendo estarse al complejo normativo precitado, en cuanto a sus términos y alcances.

4. Decisión:

Por las razones expresadas, corresponde hacer lugar a la acción deducida el 01-04-2025 por la Presidencia del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de Dina Huapi y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 005-CDDH-2025 dictada por el Concejo Deliberante respectivo. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 62 2° párr. del CPCC). MI VOTO.



La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio G. Ceci dijeron:

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

El señor Juez Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza María Cecilia Criado dijeron:

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Primero: Hacer lugar a la acción deducida el 01-04-2025 por la Presidencia del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de Dina Huapi y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 005-CDDH-2025 dictada por el Concejo Deliberante de dicho municipio. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 62 2° párr. del CPCC).

Segundo: Regular los honorarios profesionales de los letrados Jorge A. Pschunder en 40 Jus y de Juan José Wilberger en 20 Jus -cf. art(s). 6, 9, 39 y conc(s). de la Ley G 2212-. Notificar al Rte. de Caja Forense y cumplir con la Ley D 869.

Tercero: Notificar en conformidad con lo dispuesto en el art. 120 del CPCC y, oportunamente, archivar.